

Expediente: **172/98**

Carátula: **SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO C/ ALADZEME SUC. S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **13/08/2020 - 04:54**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 172/98



H2050186376

CEDULA N°: 268.-

EXPTE N°: 172/98.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de agosto de 2020.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO c/ ALADZEME SUC. s/ APREMIOS.-**

Se notifica a: **ORELLANA,MARIA CRISTINA, por derecho propio**

Domicilio Digital: **90000000000.-**

P R O V E I D O:

Concepción, 11 de agosto de 2020

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de regulación de honorarios,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29/07/2020 se presenta la letrada María Alejandra Soria solicitando regulación de honorarios profesionales por su intervención en autos en el proceso de ejecución de sentencia.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 61), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, según surge de informe presentado en fecha 22/07/2020, es decir la suma PESOS: SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 75/100 (\$7.405,75).

Sobre dicha base se aplicaran las disposiciones de los arts. 15, 38, 39, 68 y demás concordantes de la ley 5.480, entendiendo razonable fijar los honorarios de los letrados María Cristina Orellana y María Alejandra Soria (en el 16% del monto del proceso como ganador y el 10% como perdedor), con más el 55% por actuación en el doble carácter, en base a las siguientes pautas:

$$\$7.405,75 \times 20\% \text{ (art. 68)} = \$1.481,15$$

$$\$1.481,15 \times 16\% \text{ (art. 38)} = \$1.718,13$$

$$\$7.405,75 \times 20\% \text{ (art. 68)} = \$1.481,15$$

$$\$1.481,15 \times 10\% \text{ (art. 38)} = \$1.629,26$$

$$\$1.629,26 + 55\% \text{ (art. 14)} = \$2.525,35$$

En consecuencia, luego de realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado que debe regularse por sus actuaciones en autos, a la letrada Maria Cristina Orellana la suma de PESOS: DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 35/100 (\$2.525,35) y a la Dra. María Alejandra Soria la suma de PESOS: MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 13/100 (\$1.718,13).

Teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular el monto mínimo de la consulta escrita (art. 38 último párrafo), en consecuencia corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante ley 6.705, con el objeto de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas.

En este sentido, tiene dicho nuestra C.S. de Justicia que la aplicación del art. 13 de la Ley N°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, “sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los en los regímenes arancelarios nacionales o locales” que rijan la actividad profesional, cuando “ la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideran, indicaren razonablemente que la aplicación

estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (Conf.: “Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Prevención y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario”, sentencia N°395 del 27/05/2002; “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/cobro ordinario”, sentencia N°450 del 04/06/2002; sentencia N°842 “Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios”.

Conforme a lo expresado se le regula a los profesionales intervinientes la suma de PESOS: DIEZ MIL CON 00/100. (\$10.000).-

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: REGULAR a las letradas Maria Cristina Orellana y María Alejandra Soria la suma de PESOS: DIEZ MIL CON 00/100 (\$10.000) a cada una, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER

Maria Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I°Nom

" Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-FMG

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

Actuación firmada en fecha 12/08/2020

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.